



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA : 157593103003 2020-0014-00

ACCIONANTE(S) DIOFANTE GRANADOS GORDILLO

ACCIONADO(S) : MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

EL Sr. **DIOFANTE GRANADOS GORDILLO**, actuando en nombre propio presenta **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, argumentando vulneración al derecho fundamental a la **AL DEBIDO PROCESO, A LA SALUD, AL DIAGNOSTICO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS

PRIMERO.- Manifiesta el accionante que es un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional de Colombia, y en la actualidad percibe una asignación de retiro, reconocida mediante la Resolución No. 9308 del 22 de noviembre de 2015. Con esa misma resolución fue retirado del servicio con baja efectiva a partir del 30 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Indica que al momento de emitirse la orden de retiro y otorgarse asignación de retiro, se encontraba cumpliendo una condena de siete (7) años de prisión.

TERCERO.- Que la condena antes descrita se cumplió el 01 de agosto de 2019, fecha desde la cual inició la adaptación a la vida civil, y tuvo la oportunidad de hacerse cargo de asuntos laborales y de salud que aún quedaban pendientes con el Ejército Nacional, tales como, la práctica de la Junta Médica de Retiro.

CUARTO.-. Aduce que a lo largo de la carrera militar adquirió y desarrolló unas series de lesiones y enfermedades que ameritaban ser calificadas. Debido a lo anterior y en observancia del debido proceso, decidió iniciar los trámites para llevar a cabo la Junta Medico Laboral de Retiro, ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO.- Indica que el día 10 de febrero de 2020, radicó petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicitando la realización de esta. A la anterior petición se dio respuesta, mediante el oficio radicado No. 2020338000342381: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1. de 25 de febrero de 2020, en el cual se niega a dar trámite a la Junta Medica Laboral de Retiro, como sustento, entre otros se dieron los siguientes argumentos: *“Sumando a lo anterior, usted informa y anexa certificado el cual consta que usted se encontraba privado de la libertad; es de anotar que esto no es justificación para la desatención al proceso Medico Laboral, esto pues existe una cantidad considerable de nuestros usuarios que están privados de la libertad, que con apoyo de las oficinas jurídicas de los establecimientos penitenciarios, del juez de Ejecución de penas y del Instituto Nacional Penitenciario, acuden a la práctica de su proceso Medico Laboral en el término establecido según el Decreto 1796 de 2000.”*... *“Finalmente, habiendo sentado la base fáctica y jurídica para resolver la situación de su proceso Medico Laboral, y teniendo en cuenta que a la fecha ha pasado más de cuatro años desde su fecha de retiro, razón por la cual las pretensiones de sus peticiones no tienen la posibilidad jurídica de ser resueltas favorablemente”* ...

SEXTO.-. Manifiesta el libelista que al primer argumento, no es cierto que desde su retiro, no haya intentado definir la situación medico laboral, pero que, como ya se dijo, no acudió antes a tramitar la ficha medica debido a la pena privativa de la libertad que cumplía, con respecto al segundo argumento, se habla de un término perentorio y extintivo establecido para realizar la Junta Medico Laboral de Retiro, pero no existe ningún sustento normativo ni jurisprudencial que indique la existencia

Sentencia de Primera Instancia
ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0014
Accionante: DIOFANTE GRANADOS GORDILLO
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
de dicho termino en ese sentido, además en el presente asunto y dado el caso que existiera no fue señalado por ningún medio.

SEPTIMO.- Que finalmente es preciso indicar que conforme a la jurisprudencia vigente hay pleno derecho a que se le practique la Junta Medico Laboral de Retiro y que en tal sentido, es procedente que se ordene a la accionada dar continuidad al trámite de la misma en el menor tiempo posible, puesto que el tiempo que transcurre sin que se defina la situación médica de retiro configura además la violación de derechos fundamentales en la que está incurriendo la accionada al no autorizar que se lleve a cabo la Junta Médica de Retiro.

I.II. PRETENSIONES:

Pretenden el accionante que se le proteja sus derechos fundamentales a la AL DEBIDO PROCESO, A LA SALUD, AL DIAGNOSTICO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL y en consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, de forma inmediata autorice la realización de todos los trámites que conlleven a la realización de la Junta Medica Laboral de Retiro, sin que para ello se le impongan trabas administrativas y se realice la revisión integral de todas las patologías de salud.

I.III. TRÁMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Juzgado que, mediante auto del 14 de abril del presente año, resolvió Admitir la presente acción solicitando a las entidades accionadas, que de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, so pena de tenerse por ciertos los hechos de la demanda.

I.IV. CONTESTACION:

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, a través del señor Coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA, solicita se rechace por IMPROCEDENTE LA ACCIÓN de tutela de la referencia ante la ausencia de vulneración, toda vez que la Dirección de Sanidad Ejército en ningún momento ha vulnerado los derechos

Sentencia de Primera Instancia
ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0014
Accionante: DIOFANTE GRANADOS GORDILLO
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
constitucionales del señor DIOFANTE GRANADOS GORDILLO, sustentándose en lo siguiente:

Como primera medida, la Dirección procede a revisar el Sistema Integrado de Administración del Talento Humano (SIATH), dentro del cual se evidencia que el señor DIOFANTE GRANADOS GORDILLO hizo parte de las Fuerzas Militares como Soldado Profesional del Ejército Nacional, con retiro efectivo el día 30 de septiembre de 2014.

Es así como, el señor DIOFANTE GRANADOS GORDILLO se encuentra amparado por el “ESTATUTO DEL SOLDADO PROFESIONAL” el cual no es otro sino el Decreto No. 1793 de 2000 “por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” y cuyo capítulo III refiere al RETIRO, exactamente el artículo 20 hace énfasis en los exámenes de retiro. *“Artículo 20. Exámenes de Retiro. El soldado profesional tiene la obligación de presentarse a la Sanidad respectiva para la práctica de los correspondientes exámenes físicos, dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la fecha de su retiro; si no lo hiciere, el Ministerio de Defensa Nacional quedará exonerado del pago de las indemnizaciones a que hubiese lugar.”*

De esta manera, no es óbice que hoy en día se justifique el accionante manifestando que desconocía cualquier termino o normatividad acerca del proceso para sus exámenes de retiro.

Como último punto, se manifestó por parte del señor DIOFANTE GRANADOS GORDILLO que debido a su privación de la libertad no pudo atender los requerimientos necesarios para adelantar su proceso medico laboral; frente a ello, solicito tener en cuenta que, quienes se han encontrado privados de la libertad han realizado su trámite a través de apoderado o incluso a través de la Defensoría del Pueblo. Para el trámite de asignación y asistencia a citas médicas los detenidos solicitan ante el Centro Penitenciario y Carcelario en el cual se encuentran reclusos, el apoyo y acompañamiento para surtir las mismas; razón por la cual no habría lugar a alegar una imposibilidad en la realización del trámite de Junta Medico Laboral durante el tiempo que duro su detención.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Planteamiento del Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta los antecedentes referidos, considera este Despacho que el problema jurídico es el siguiente:

¿Se supera el requisito de subsidiariedad que impera en las acciones de tutela? ; Determinado lo anterior, se entrará a estudiar si ¿el Área de Sanidad del Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales alegados, al negarle la realización de la Junta Medica Laboral de Retiro?

II.III. Marco Jurídico:

II.III.I. De la Acción de Tutela:

La Constitución Nacional determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que les afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. La Constitución de 1991 efectivamente estableció un modelo vanguardista proactivo, que implicó el abandono de la concepción de la Constitución como un simple catálogo de derechos fundamentales, dando al texto Superior la calidad de norma de normas, e instaurando mecanismos para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, para que en caso que resultaran amenazados o violados, se tomaran las medidas tendientes a suprimir las primeras y a restablecer el goce de los derechos en cuanto a la segunda hipótesis, actuación que deberán realizar los jueces, en todo tiempo, en aplicación del principio de la supremacía de la Carta junto al Bloque de Constitucionalidad.

II.III.II. Del Debido Proceso:

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental toda vez que está consagrado en el artículo 29 de la constitución política, la cual es aplicada para todas las actuaciones judiciales y administrativas; igualmente la jurisprudencia constitucional ha manifestado en diversas ocasiones que el debido proceso es *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹, pudiéndose entender que el derecho al debido proceso va en conexidad con el principio de legalidad, toda vez que las actuaciones realizadas deben hacerse conforme a la normatividad, respetando los derechos y garantías de la persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, en Opinión Consultiva OC 9/87, señaló que el debido proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, señalando en el fallo *Fermin Ramirez vs. Guatemala* que es un límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática.

II.III.III Improcedencia de la acción de tutela, al tener ésta un carácter subsidiario.

En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga

¹ Sentencia c-980/10. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Carrera 8 No. 5 – 41 sede Chincá, piso 2 Ofc. 221, telefax 7702242
J03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sogamoso, Boyacá

razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: *“que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable”*.

En este sentido, la misma Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

II.V. Del Caso Concreto:

Determinado que este Despacho es el competente y planteados los problemas jurídicos para resolver el presente asunto, se tiene que esta acción extraordinaria está orientada a demandar del Estado, a través de su aparato jurisdiccional, la protección del derecho superior que el accionante considera vulnerado por la “DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO” por la negativa de ésta de llevar a cabo la Junta Medico Laboral de Retiro

En estos términos, se tiene que en lo relativo a los requisitos generales de procedencia y como se señaló con anterioridad, la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado-subsidiariedad-; (ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; (iii) y cuando sea imprescindible la

Sentencia de Primera Instancia
ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0014
Accionante: DIOFANTE GRANADOS GORDILLO
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, opera entonces como mecanismo transitorio de protección.

En el presente sub examine la parte actora pretende que se le autorice la realización de todos los trámites que conlleven a la realización de la Junta Medica Laboral de Retiro y de paso se realice la revisión integral de todas sus patologías de salud ya que el actor estaba en incapacidad de solicitarlo por estar privado de la libertad y mucho menos la accionada le indica cual es el termino para hacerlo.

Al respecto, en el Decreto No. 1793 de 2000 por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en el artículo 20 indica *“Exámenes de Retiro. El soldado profesional tiene la obligación de presentarse a la Sanidad respectiva para la práctica de los correspondientes exámenes físicos, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de su retiro; si no lo hiciere, el Ministerio de Defensa Nacional quedará exonerado del pago de las indemnizaciones a que hubiese lugar,* concluyendo que toda persona vinculada al oficio castrense al momento del retiro ya sea voluntaria o no, tiene un término para practicar los diferentes exámenes físicos para efectos de detectar las posibles enfermedades relacionadas con el servicio. Por lo que no es cierto como lo alega el accionante, que no hay algún término para dicha práctica.

Más aun como lo alega la accionada, el actor por estar vinculado como miembro de la institución castrense, no en vano estuvo durante veinte años en esa empresa, debió de tener algún conocimiento así sea vago, además de la formación militar, acerca del proceso para los exámenes de retiro.

Por otro lado, el tutelante indica que, por estar privado de la libertad, no pudo tramitar la ficha médica para el retiro de la institución castrense, el cual no es del todo cierto, pues este operador judicial tuvo la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia y poder así llegar al convencimiento, y con la facultad y deber que le asiste como juez constitucional de acudir a las pruebas de oficio, procedió a consultar el sistema de procesos que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, y se encontró que el actor entre los años 2016 y 2018, interpuso tres acciones judiciales ante los juzgados administrativos, que en su dicho, en ese tiempo se encontraba privado de la libertad.

Sentencia de Primera Instancia
ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0014
Accionante: DIOFANTE GRANADOS GORDILLO
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

cesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=suBYFGA%2bnu311hD68Z%2bc6L8Oc3k%3d

Self Service - KACT... Activar y desactivar... CUT THE ROPE EXP... Cargue y Verificaci...

Seleccione la opción de consulta que desee:
Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante
* Tipo Persona: Natural
* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: diofante granados gordillo
Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 3 Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
☐	15238333300220160013500	28/07/2016	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 1 ORAL ADMINISTRATIVO	- DIOFANTE GRANADOS GORDILLO	- LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
☐	15759333300220180000300	17/01/2018	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL SOGAMOSO	- DIOFANTE GRANADOS GORDILLO	- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
☐	15759333300220180023200	07/11/2018	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL SOGAMOSO	- DIOFANTE GRANADOS GORDILLO	- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

cesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=suBYFGA%2bnu311hD68Z%2bc6L8Oc3k%3d

Self Service - KACT... Activar y desactivar... CUT THE ROPE EXP... Cargue y Verificaci...

Detalle del Registro
Fecha de Consulta : Miércoles, 22 de Abril de 2020 - 07:07:58 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO	JUZGADO 1 ORAL ADMINISTRATIVO		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)	Demandado(s)		
- DIOFANTE GRANADOS GORDILLO	- LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL		
Contenido de Radicación			
Contenido			
REAJUSTE SALARIAL			

18 Apr 2017	AL DESPACHO				18 Apr 2017
31 Mar 2017	TRASLADO DE EXCEPCIONES ART. 175 - ORALIDAD		31 Mar 2017	04 Apr 2017	31 Mar 2017
27 Mar 2017	RECEPCIÓN CORREO VENTANILLA	ABOGADA MARIA CARMENZA VARGAS AGUIRRE APODERADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL CONTESTA DEMANDA EN DIECIOCHO FOLIOS			27 Mar 2017
13 Feb 2017	TRASLADO PARA CONTESTAR DEMANDA ART. 172		13 Feb 2017	27 Mar 2017	13 Feb 2017
02 Dec 2016	RECEPCIÓN CORREO VENTANILLA	PARTE ACTORA ALLEGA CONSIGNACIÓN GASTOS PROCESO			02 Dec 2016
14 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/10/2016 A LAS 16:41:36.	18 Oct 2016	18 Oct 2016	14 Oct 2016
14 Oct 2016	AUTO ADMITE DEMANDA				14 Oct 2016
28 Jul 2016	AL DESPACHO	ENM/			28 Jul 2016
28 Jul 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/07/2016 A LAS 16:01:32	28 Jul 2016	28 Jul 2016	28 Jul 2016

Concluyendo a lo anterior, el actor si podía acudir ante la accionada, ya sea por intermedio de oficios y/o apoderado judicial para iniciar los trámites para llevar a cabo la Junta Medico Laboral de Retiro, tal como lo hizo para interponer las

Sentencia de Primera Instancia
ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0014
Accionante: DIOFANTE GRANADOS GORDILLO
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
anteriores acciones judiciales, ya que tenía restringido era derecho de locomoción, más no otros derechos como el de la asistencia jurídica.

Ahora bien, continuando con la sustentación por la no procedencia del presente amparo, debe señalarse que la respuesta dada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante el oficio radicado No. 2020338000342381: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.10 de 25 de febrero de 2020, goza del carácter de actos administrativos, y por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), son susceptibles de ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez administrativo, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad y el consecuente el restablecimiento del derecho.

Y es allí, en donde se puede dilucidar si el accionante tiene derecho o no, para que le practiquen los exámenes Laboral de Retiro. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el actor puede solicitar al juez natural la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser utilizadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Establecido que existe un mecanismo diferente al de la tutela para que la parte actora defienda su derecho, cabe señalar como habíamos dicho en párrafos precedentes, que excepcionalmente se puede acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio, en los eventos en los cuales, el actor se vea frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

En razón a lo anterior, en este caso particular el Sr. DIOFANTE, NO INDICÓ, NI PROBÓ la causación de perjuicio irremediable² que ameritara desplazar de forma inmediata el procedimiento ordinario, pues se encuentra acreditado que recibe una asignación de retiro, por lo que no se encuentra en peligro su mínimo vital o la subsistencia digna, igualmente al recibir su asignación también cuenta con su

² Corte Constitucional, sentencias T-106 de 2006 y T-153 de 2006

Sentencia de Primera Instancia
ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0014
Accionante: DIOFANTE GRANADOS GORDILLO
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
servicio de salud y para su núcleo familiar, por lo que no se configura algún perjuicio irremediable si lo hubiera alegado.

Como consecuencia de lo anterior, consideramos que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues se itera, existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por el accionante, y este medio no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional de los establecidos por la ley.

Finalmente y como lo ordenan los fallos Almonacid Arrellano vs Chile, Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, y Boyce y otros vs. Barbados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al realizar el respectivo control de convencionalidad, este Despacho no encuentra vulneración a los Derechos Humanos, ni a los preceptos jurisprudenciales interamericanos y por el contrario, este fallo se consolida en su garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ

P.a.l.

JUEZ